



JME

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1: Deróganse los artículos d), g), h), j), k) del artículo 3 del Código Nacional Electoral (Ley 19.945 t.o.).

Artículo 2: Incorpórase el siguiente inciso al art. 12 del Código Nacional Electoral (Ley 19.945 t.o.):

Inciso f): Los ciudadanos que por cualquier causa en el momento del comicio estuvieren privados de su libertad por orden de autoridad competente.

Artículo 3: Créase el Registro Nacional de Electores Privados de la Libertad, en el que se registrarán todos los ciudadanos detenidos con prisión preventiva, que de acuerdo al Código Electoral Nacional sean electores nacionales. A tal fin, el juez competente, al momento de decretar la prisión preventiva debe comunicarla al Registro, como asimismo si fuere revocada u ordenada su libertad. También debe comunicarse por el tribunal competente, la sentencia condenatoria firme y su cómputo.

Artículo 4: El Registro debe establecer:

1º) Por cada unidad penitenciaria existente en el país:

- a) La identificación de los detenidos con prisión preventiva.
- b) El domicilio electoral de cada detenido.
- c) La distribución por distritos electorales de los detenidos.

2º) La identificación de los detenidos con prisión preventiva alojados en destacamentos que no fueren unidades penitenciarias, lugar de ubicación de los mismos, y demás datos indicados en el punto precedente.

3º) La baja del Registro de todo detenido que recupere su libertad o que fuere condenado por sentencia firme.

Artículo 5: Con la información brindada por el Registro, la Cámara Nacional Electoral confeccionará un padrón especial de electores privados de su libertad con prisión preventiva, debiéndose tomar nota en el padrón electoral general para inhabilitar el voto en el lugar de votación que corresponda. Dicho padrón especial se actualizará permanentemente de acuerdo a los detenidos que recuperen su libertad o fueren condenados por sentencia firme.

Artículo 6: La votación de los detenidos con prisión preventiva se hará en la unidad penitenciaria en que estuvieren alojados, a cuyo fin, con la información indicada en el artículo 5, la autoridad electoral competente adoptará las medidas para que haya mesas electorales con boletas de los candidatos a cargos nacionales de todos los distritos en que los detenidos alojados en la unidad tuvieren su domicilio electoral.

Artículo 7: Los detenidos con prisión preventiva alojados en destacamentos que no fueren unidades penitenciarias, que manifestaren su deseo de votar con una anticipación de quince días al acto del comicio, serán trasladados a la unidad penitenciaria más cercana para que



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

emitan su voto. A tal fin deberán ser incluidos en el registro especial de la unidad, y arbitrarse los medios para que haya boletas correspondientes a su distrito electoral.

Artículo 8: Los escrutinios se harán en cada unidad penitenciaria y se elevarán a las autoridades electorales que correspondan.

Artículo 9: La presente ley deberá reglamentarse en el plazo de un año de su promulgación, debiendo el Poder Ejecutivo Nacional, dentro de dicho plazo, hacer los convenios con los Estados provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para su implementación.

Artículo 10: El voto de los detenidos con prisión preventiva deberá implementarse en las primeras elecciones nacionales que se realicen una vez transcurrido el plazo máximo de dos años desde la promulgación de la presente.

Artículo 11: Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a instrumentar el voto de los detenidos con prisión preventiva por orden de juez competente de sus respectivas jurisdicciones, para cargos provinciales o locales, estableciendo con el Poder Ejecutivo Nacional los convenios que fueren necesarios para su coordinación con las elecciones nacionales.

Artículo 12: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MARGARITA-STOLBIKER
DIPUTADA DE LA NACION